



| | | |
|--------------------|------------------------------------|-----------|
| CORNARE | Número de Expediente: 057560335491 | Cornare |
| NÚMERO RADICADO: | 133-0294-2020 | |
| Sede o Regional: | Regional Páramo | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS | |
| Fecha: 17/11/2020 | Hora: 14:23:55.2... | Folios: 2 |

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja SCQ-133-0543 del 07 de mayo de 2020, mediante Informe Técnico 133-0205 del 22 de mayo de 2020, la Corporación dispuso mediante Auto 133-0105 del 08 de junio de 2020, abrir indagación preliminar, con la finalidad de establecer con claridad los hechos que dieron origen a la queja y lograr una identificación e individualización del presunto infractor.
2. Que mediante oficio con radicado CS-133-0095 del 10 de junio de 2020, la Corporación solicitó al municipio de Sonsón, información que permitiera lograr una correcta identificación e individualización del presunto infractor.
3. Que mediante oficio con radicado 133-0375 del 21 de agosto de 2020, la señora Katherin Sánchez Sánchez, como Administradora del Sisbén, dio respuesta a la información solicitada mediante oficio con radicado CS-133-0095 del 10 de junio de 2020
4. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 07 de octubre de 2020 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el **Informe Técnico 133-0460 del 29 de octubre de 2020**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

- *En el predio con PK7562002000001200015 denominada La Palma perteneciente al señor Norberto Gallego con c.c. 8285063, el que vivía en el exterior y ahora en la ciudad de Medellín, ya no se evidencian los sitios donde hubo movimiento de tierra como producto del enterramiento de los restos de un animal que había sido hallado en la fuente de agua que surte a 8 familias; al realizar comunicación con este señor Gallego manifiesta no conocer ni haber tenido trato alguno con el señor Samuel Henao.*
- *El señor Armando Santamaría, vecino del sitio y quien acompañó la visita hasta la fuente de agua, manifiesta no conocer ni haber tenido trato con el señor Samuel Henao.*
- *Según oficio 133-0375-2020 del 24/02/2020, dando respuesta el municipio del Sonsón a Cornare respecto al oficio de solicitud de información radicado CS-133-0095-2020, tampoco individualiza al señor Samuel Henao, reza que según SISBEN MUNICIPAL se encuentran 6 personas registradas con el mismo nombre y apellido.*



- Se ha insistido en realizar llamadas al señor Samuel Henao, sin lograr comunicación con él, se evidenció que este señor no vive en la vereda Sirgua Arriba de Sonsón.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento. | | | | | |
|--|--------------------|----------|----|---------|--|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Oficio de solicitud a la Secretaria de Planeación | 10/06/2020 | x | | | Se envió oficio 133-0095-2020. |
| Respuesta del municipio de Sonsón a Comare | 21/08/2020 | x | | | Respuesta oficio 133-0375-2020. |
| Verificar condiciones ambientales | 07/10/2020 | x | | | Sin evidencias de afectación ambiental |

Otras situaciones encontradas en la visita

26. CONCLUSIONES:

- En el predio con PK7562002000001200015 denominada La Palma perteneciente al señor Norberto Gallego con c.c. 8285063, no se evidencia afectación ambiental, ni movimiento de tierra como producto del enterramiento de los restos de un animal que había sido hallado en la fuente de agua, así mismo en la fuente de agua no se encontraron restos del animal muerto.
- El señor Norberto Gallego con c.c. 8285063, manifiesta no conocer ni haber tenido trato alguno con el señor Samuel Henao.
- El señor Armando Santamaría, vecino del sitio y quien acompañó la visita hasta la fuente de agua, manifiesta no conocer ni haber tenido trato con el señor Samuel Henao.
- En el oficio 133-0375-2020 del 24/02/2020, donde el municipio del Sonsón da respuesta a Comare respecto al oficio de solicitud de información radicado CS-133-0095-2020, tampoco individualiza al señor Samuel Henao, reza que según SISBEN MUNICIPAL se encuentran 6 personas registradas con el mismo nombre y apellido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el Informe Técnico 133-0460 del 29 de octubre de 2020, se ordenará el archivo del expediente 05.756.03.35491, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con la indagación preliminar.

PRUEBAS

1. Queja SCQ-133-0543 del 07 de mayo de 2020.
2. Informe Técnico Queja 133-0205 del 22 de mayo de 2020.
3. Oficio 133-0375 del 21 de agosto de 2020.
4. Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0460 del 29 de octubre de 2020.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.03.35491, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA.
Director (E) Regional Páramo. 13-11-2020

Expediente: 05.756.03.35491

Asunto: Archivo - Queja

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Orta Marin.

Fecha: 10/11/2020

Ruta www.cornare.gov.co Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 161/V.01